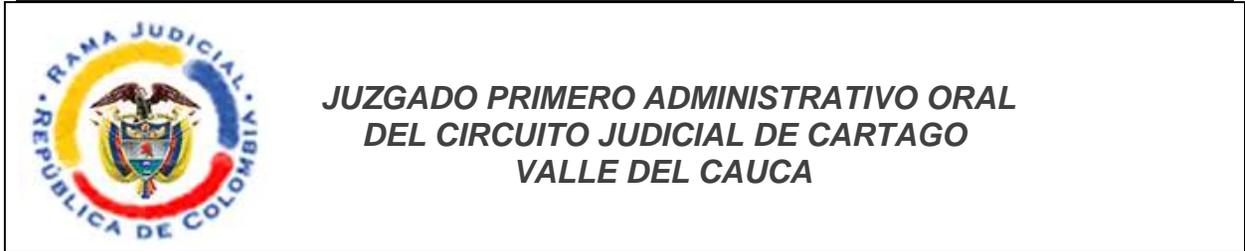


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 035 del 4 de agosto de 2020 (fls. 130-131). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 249

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE	SÚPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 035 del 4 de agosto de 2020 (fls. 130-131), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y discriminados con el hipervínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01advivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180007100/PRUEBAS?csf=1&web=1&e=kVRZHb, los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 12 de agosto de 2021 a las 9 A.M. (fl. 131).
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61839e8bb638bb219ed69bdef9191e6d048efb9d5d2d3427935754583d32a968

Documento generado en 04/08/2021 03:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido y formato de índice electrónico. Igualmente se hace saber que una vez revisada la carpeta de anexos que adjunto a las diligencias, no es posible la verificación de su contenido por cuanto no se puede abrir, apareciendo el aviso de error al abrir el documento, igualmente que el archivo está dañado y no puede abrirse.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 478

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00110-00
DEMANDANTE	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO	MANUEL GUILLERMO SERRANO ESCOBAR
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

La Nación-Ministerio de Defensa, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, presenta demanda en contra del señor Manuel Guillermo Serrano Escobar, a través de medio virtual, es decir allegando por correo electrónico la demanda como sus anexos, la cual fue suministrada a este despacho, por reparto realizado por la respectiva oficina de apoyo judicial, no obstante, de acuerdo a lo informado por la secretaria del Despacho, revisada la carpeta de anexos que adjuntó al escrito, no es posible la verificación de su contenido por cuanto no se puede abrir, apareciendo el aviso de error al abrir el documento, igualmente que “el archivo está dañado y no puede abrirse”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada carpeta de anexos se hace indispensablemente para corroborar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión y tramite, con el objeto de proveer al impulso de la actuación, este juzgado

DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar en buen estado, los referidos anexos de la demanda, y las aclaraciones o complementaciones exigidas para el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
- 2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be30d3eea2a56580c285e357f47761c640aba44154c4b4dfdbfcc7094570606**
Documento generado en 04/08/2021 03:47:12 PM

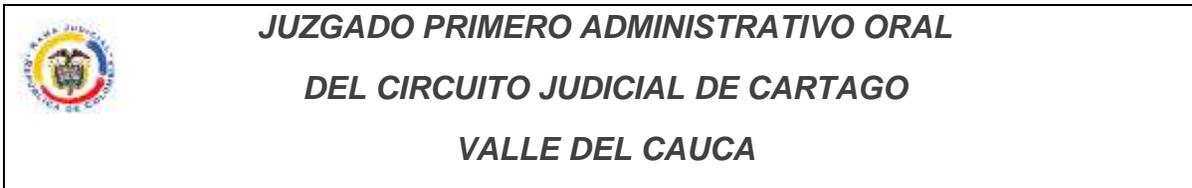
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado en providencia anterior. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 1 de agosto de 2021

Natalia Giraldo Mora

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 483

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00245-00
DEMANDANTE	JAIRO DÍAZ ZULUAGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En virtud de que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

El señor JAIRO DIAZ ZULUAGA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto No. 1-3-0384 del 07 de febrero de 2020, al considerar que fue expedido “sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, en la Ley 1955 de 2019 artículo 263 parágrafo 2°. Inciso final, con infracción a las normas en que debió fundarse, desconociendo los derechos de defensa y contradicción” del demandante, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda a la representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico i01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la profesional del derecho Diana Carolina Ruiz Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.306.654 y Tarjeta Profesional de abogada No. 281.456 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33fd3144218e2a73420d3dc5040d9d02cf8782425769ed9579e71a6a3d3e332c

Documento generado en 04/08/2021 03:47:15 PM

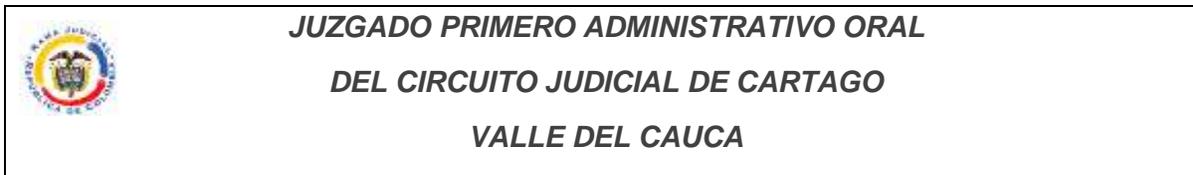
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado en providencia anterior. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 1 de agosto de 2021

Natalia Giraldo Mora

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 482

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00001-00
DEMANDANTE	PIEDAD CECILIA DIAZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, CONCESIONARIA DE OCCIDENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho, se procede a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

La señora PIEDAD CECILIA DIAZ LÓPEZ, por intermedio de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIA DE OCCIDENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), solicitando se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados por la obra hidráulica que permite el paso de la Ruta Nacional 25, sobre la quebrada La Carbonera, al predio denominado “Hacienda La Ubaldina” de su propiedad.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, CONCESIONARIA DE OCCIDENTE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a los profesionales del derecho Juan David García Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.777.296 y Tarjeta Profesional de abogado No.318.006 del C. S. de la J. y Santiago Díaz Ramos identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.567.569 y Tarjeta Profesional de abogado No. 289.034 del C. S. de la J. como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf15367af3fbcf2658c6b77edb2182871c0a04cc00095c72814872dba225f51

Documento generado en 04/08/2021 03:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°479

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que obra en medio digital y antecede este pronunciamiento, se debe proceder a resolver lo pertinente en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado, Resolución N° 4046 del 7 de julio de 2020, proferido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; solicitud que se funda en una presunta actuación irregular de la accionada, que se condensa a juicio de la demandante en: **i)** haber hecho uso de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 para la provisión de cargos creados con posterioridad al inicio del proceso de selección, como el que ostentaba la señora Marín Gómez, atentando así al derecho a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos; dado que justamente por no existir al momento de su publicación y aprobación, no fue convocado a las reglas del concurso. Este planteamiento, resulta ampliamente desarrollado por la parte demandante, añadiendo entre otras cosas, que no existía ni dentro de la Convocatoria y en la normatividad legal, disposición alguna que habilitara al nominador para utilizar las listas de elegibles sobre nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados; **ii)** sumado a lo dicho, se indica que la Resolución N° 4046 del 7° de julio de 2020 transgredió el artículo 7° y el principio de ultractividad de las normas, pretendiendo aplicar una disposición que al momento en que se reguló el concurso abierto de méritos mencionado no existía, refiriéndose a la Ley 1960 de 2019; **iii)** el periculum in mora en este caso, adujo, se concreta en que al no accederse favorablemente a la solicitud cautelar que se incoa, el acto demandado seguirá surtiendo efectos, y con ello cercenándole flagrantemente el derecho al trabajo y la igualdad en el acceso a cargos públicos de la accionante, sin que haya lugar a soportarlo; y para terminar, **iv)** sostuvo que, en lo atinente al juicio de proporcionalidad, salta a la vista que, los perjuicios particulares que se le causarían a la

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



demandante de no llegarse a acceder a la cautela solicitada, son de una envergadura mayor a aquellos que se podrían generar de acogerse la misma, con la implicación de mantener los efectos de una actuación abiertamente ilegal, en contraposición, con los derechos fundamentales afectados.

En contraposición, la representante de la entidad demandada, solicita su negativa, alegando fundamentalmente que, según lo dispuesto en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera de los servidores públicos de las diferentes plantas de las entidades que integran la estructura orgánica del Estado, por principio de rango constitucional es a través del concurso de méritos; mismo que es administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, para el caso de la accionante, ha de considerarse que su vinculación era en la modalidad de nombramiento en provisionalidad en el Cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (27645) Centro Zonal Cartago; por lo que con la expedición del acto acusado lo que se hizo fue dar aplicación al criterio unificado del citado ente (Circular Externa No.0001del 2020 del 21-02-2020), encargado del sistema de ingreso por concurso de méritos a la administración pública, según el cual, en procesos de selección que contaran con listas de elegibles vigentes conformadas por la CNSC y aquellas que fueran expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberían usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados, evento último que fue el que cobijó el caso de la demandante, ya que se identificó que el cargo por ella ocupado en provisionalidad guardaba identidad con los ofertados.

Es así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – con la expedición de la Resolución No.4046 del 07 de julio del 2020 *“Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones”*; obró en cumplimiento al orden jurídico; y a lo autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- como ente Administrador del Sistema de Carrera Administrativa. Por lo tanto, concluye que la decisión acusada corresponde a un acto de ejecución de lo actuado y autorizado por la CNSC, al

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



que no se le puede atribuir vicios de nulidad presupuestados en yerros de interpretación tratando de hacer inferir una falsa motivación.

Por su parte, la tercera vinculada, señora Luisa María Florez Valencia, guardó silencio durante el término de traslado de la medida cautelar, allegándose sólo hasta la fecha de emisión de esta decisión, pronunciamiento sobre el presente asunto, inserto en la contestación de la demanda, suscrito por profesional del derecho en representación de la referida señora.

Para se resolver se considera:

Bajo las referidas condiciones, es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como estribos formales de su procedencia, de conformidad con el artículo 230 numeral 3 del CPACA, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De cara a lo anterior, tenemos que la parte demandante se concentra en señalar que la suspensión provisional de la Resolución demandada es procedente, dada su palmaria ilegalidad, así como el perjuicio que causan sus efectos sobre las condiciones laborales; y, la ponderación que a su juicio, revela mayor gravedad en mantener la decisión enjuiciada que en disponer su suspensión provisional.

Al respecto debe este juzgado indicar que, aunque los planteamientos expuestos por la actora resultan relevantes, no se imponen como razón suficiente, en este momento procesal, para acceder a la medida cautelar solicitada, tornándose prematuro, ordenar la suspensión de la resolución demandada, cuyo control de legalidad justamente corresponde a este medio de control. Esto, máxime cuando el debate argumentativo que se vislumbra entre las partes, merece ser desarrollado en el marco del trámite normal previsto por el legislador para este medio de control, habida cuenta que además, el desenlace del mismo compromete los derechos de una tercera persona vinculada al proceso; aspecto que necesariamente debe ser considerado en el ejercicio de ponderación.

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



Sobre el tema, resulta oportuno traer a colación lo que sobre la medida cautelar de suspensión provisional ha referido el H. Consejo de Estado, así:

*"(...) En este escenario, **corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado**, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él la carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.*

En varios pronunciamientos el alcance de esta institución, de naturaleza instrumental y provisional dentro del proceso contencioso administrativo, ha sido objeto de estudio en los siguientes términos:

*"Es decir, con el C.P.A.C.A desapareció el calificativo de "manifiesta" que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, **el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.**"*

Y, más recientemente,

*"(...) Hoy en día el artículo 229 del C.P.A.C.A. **consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada"**, y el 231 impone como requisito la **"(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"**.*

*Entonces, **las disposiciones precisan que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida***

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 221 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejujuicio."

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)

En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos, si no a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."¹

Bajo este panorama, considera este operador judicial que el sustento de la presente petición cautelar plantea cuestiones jurídicas por resolver que ameritan un ejercicio de interpretación distinto a solamente confrontar el acto acusado con la normatividad que se estima violada, con miras a determinar si son o no compatibles entre sí; aspecto que impide la adopción de la medida suspensiva que se solicita prematuramente.

Adicionalmente, debe advertirse que aunque es válido el enfoque dado por la parte actora respecto de la medida cautelar que incoa, de conformidad con los aludidos previsivos del

¹ Decisión del 17 de marzo de 2015. Ref. No. 1101-03-13-000-2o14-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego.

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



C.P.A.C.A., el escenario que plantea como configurativo de “*periculum in mora*”, esto es la desvinculación laboral que experimenta la señora Marín Gómez, si bien generó un traumatismo que afecta sus condiciones sociales, familiares, económicas y laborales, lo cierto es que dicho deterioro constituye una consecuencia obvia de la expedición del acto acusado, provisto de la presunción de legalidad y que por su naturaleza, *per se*, no habilita al Juez para que disponga su suspensión aún de manera provisional.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado², concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, o a la vinculada de que intervenga en defensa de sus intereses, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

Por último, se dispondrá agregar al expediente digital la contestación de la demanda presentada por la vinculada, a través de apoderado judicial, para darle el trámite que corresponda dentro de la oportunidad procesalmente prevista; siendo procedente ahora disponer el reconocimiento de personería a su mandatario.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución N° 4046 del 7 de julio de 2020, solicitada por la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARÍA FERNANDA GOMEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.908.322 expedida en Cali, y portadora de

² Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”. **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



la Tarjeta Profesional No. 64.926 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en los términos y con las facultades del poder conferido, aportado en medio digital con el escrito por medio del cual recorrió el traslado de la medida cautelar.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jairo Fernando Jaramillo Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.251.520 expedida en Pasto - Nariño, y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.194 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la señora Luisa María Flórez Valencia, en los términos y con las facultades del poder conferido, aportado en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso 76-147-33-33-001-2021-00004-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YERMEN ADRIANA MARÍN GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Vinculada: LUISA MARÍA FLÓREZ VALENCIA



Código de verificación:

fd78377f3e886c4d33205a65d78eef7f7c25964c59c80825ace611735c868882

Documento generado en 04/08/2021 03:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto 2 de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 481

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00117-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA MUÑOZ ZAPATA
DEMANDADO(S)	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La señora Angelica María Muñoz Zapata, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad pública, en contra de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, solicitando como petición principal dejar sin efecto la circular No. 1020626 del 15 de julio de 2021, relacionada con el retorno a clase presenciales, por cuanto considera que no están dadas las condiciones para el efecto en este Departamento como tampoco en el Municipio de Alcalá, colocándose en peligro la vida y salud de los niños, niñas, adolescentes y en general la comunidad educativa, debiendo continuar con la educación virtual hasta que se dé la llamada “inmunidad de rebaño”. Es de anotar que, en este sentido, igualmente solicita medida provisional.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Revisado el escrito de demanda y las pruebas allegadas, se tiene, que el Despacho no observa la existencia de un inminente peligro que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta además la naturaleza de las argumentaciones expuestas y su necesaria confrontación por parte de la accionada respecto de los hechos y circunstancias expuestas, y es así que de la misma manera se puede ver que tampoco se cumple con lo establecido exigido

por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la referida demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora, igualmente el Despacho observa que la referida demanda si bien se interpone en contra de la Secretaría del Departamento del Valle del Cauca, en referencia a la circular No. 1020626 del 15 de julio de 2021, relacionada con el retorno a clase presenciales en las instituciones educativas de este Departamento, posteriormente menciona las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra esos centros educativos del Municipio de Alcalá, y después allega pruebas de registro fotográfico relacionadas en el colegio de esa entidad territorial, donde labora la actora, como es la sede de María Auxiliadora de la Institución Educativa San José, Bloque 2, de Alcalá-Valle del Cauca.

Se amerita en consecuencia, allegando las pruebas pertinentes, determinar en cuales centros educativos del Valle del Cauca o del Municipio del Alcalá, y en virtud de que circunstancias, se advierta amenaza o vulneración por acción u omisión de la autoridad accionada, al derecho colectivo al goce de la salubridad pública, resultante de la orden de retorno a clases presenciales para la comunidad escolar, o cuales previsiones o medidas de bioseguridad se han dejado de implementar.

Por lo anterior, como se dijo, la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6078bb5a3c1d5c0ddf11c48f55a24a3c6fe495ce4ee7f62100b2c1998900**

Documento generado en 04/08/2021 03:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>